

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno

Sentencia:	228
Radicado:	760013110012202100040600
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitantes:	JAIME GABRIEL MENESES HERNANDEZ - DAMARIS ESTHER PALENCIA GARRIDO
Tema:	JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovido por JAIME GABRIEL MENESES HERNANDEZ y DAMARIS ESTHER PALENCIA GARRIDO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 13.459.112 y 40.987.188 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Indican los petentes, a través de su apoderada judicial, que contrajeron matrimonio civil el día 03 de julio del año 1992, en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta Norte de Santander, registrado bajo Indicativo serial 1306624 en el Libro de Matrimonios que se lleva en la citada Notaria; en dicha unión procrearon una hija GLORIA ISABELLA MENESES PALENCIA, menor de edad, y en virtud del matrimonio se formó una sociedad conyugal sin liquidar y sin activos ni pasivos.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, y se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que les une, se declare disuelta la sociedad conyugal, se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y se apruebe el

convenio por ellos celebrado respecto al régimen de vida futura de la pareja y de la hija en común, el que plasmaron así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

1. No habrá obligación alimentaria, responsabilizándose cada uno de su propia subsistencia, renunciando y exonerándose mutua y recíprocamente de tal obligación; comprometiéndose a responder en adelante por sus propios y personales gastos y obligaciones de manera particular e independiente.
2. Sus residencias continuaran siendo separadas, conviniendo dejar en plena y absoluta libertad a cada uno para fijar por separado, bien sea fuera o dentro del territorio nacional.

FRENTE A SU HIJA MENOR DE EDAD GLORIA ISABELLA MENESES PALENCIA:

1. LA PATRIA POTESTAD de la menor será ejercida por ambos padres y, ambos continuaran asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento a su hija en procura de que reciba una formación integra.
2. LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor estará a cargo de la madre, para lo anterior se especifica que su domicilio está fijado en Cali en la Cra 26b No 73ª 04 barrio Marroquín 2daetapa de Cali.
3. VISITAS: El padre visitará a su hija en cualquier momento, según acuerdo previo de los padres como hasta el momento, y sin conflicto alguno, con el fin de garantizar que la menor tenga un contacto natural con ambos padres y acceda a la recreación y momentos de esparcimiento con cada uno de ellos,
4. SALIDA DEL PAÍS: los padres acuerdan autorizarse mutuamente para llevar a la menor fuera de las fronteras patrias siempre y cuando sea por termino máximo de tres meses; en caso de que dicha salida sea por termino mayor, se requerirá del consentimiento del padre o de la madre según sea el caso. En el evento de que la salida del país sea con terceros, se requerirá de la autorización de ambos padres. Lo anterior será necesario para renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.
5. ALIMENTOS: El padre suministrará una cuota mensual de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), los cuales serán entregados en efectivo los primeros cinco (5) días de cada mes, a la señora DAMARIS ESTHER PALENCIA GARRIDO en la residencia de ésta: Cra 26b No 73ª 04 barrio Marroquín 2daetapa de Cali. La señora DAMARIS ESTHER PALENCIA GARRIDO, podrá

disponer del subsidio que le corresponde a la menor en caso de que exista el mismo por parte del padre.

Como cuota extra, el padre en los meses de junio y diciembre incrementará en un 100% la cuota ordinaria mensual, es decir, en dichos meses a partir del año 2021, la cuota será de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00).

La cuota acordada se incrementará de acuerdo con el porcentaje determinado por el Gobierno para el índice de precios al consumidor IPC.

De la misma manera, el padre, aportará a la menor al menos dos prendas de vestir en los meses de junio y diciembre, cuyo valor de ambas no sea inferior a los cien mil pesos (\$100.000) incrementados cada año conforme con el IPC y, contribuirá con el 50% de los gastos médicos, educación, y recreación que se diere lugar.

Mediante providencia No. 2530 del dos (2) de noviembre del año en curso se admitió la demanda; disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada al libelo genitor y se le reconoció personería a la profesional del derecho que les representa.

El Agente del Ministerio Público y La Defensora de Familia fueron notificadas el 10 de noviembre de 2021 respectivamente, ambas adscritas a este Despacho para lo de su cargo, sin pronunciamiento alguno.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el numeral 15 del art. 21 del CGP, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa que nos ocupa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes se encuentra radicado en este municipio, por lo que compete a este Juzgado el proceso que aquí cursa a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes el día 3 de julio del año 1992, en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta Norte de Santander, e inscrito en el indicativo serial 1306624 del Libro de Matrimonios que se lleva en dicha notaría.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad, obligación que en el presente caso fue plenamente regulada con respecto a ellos mismos y frente a su hija menor de edad GLORIA ISABELLA MENESES PALENCIA.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, se pasa a proferir la sentencia de plano, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso en el presente proceso de cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico por mutuo consentimiento.

4

Como consecuencia connatural del divorcio, a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.

IV. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, acreditada la celebración del matrimonio civil, con el pertinente registro civil de matrimonio que se aportó, inscrito en el indicativo serial 1306624 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta Norte de Santander,; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto a ellos mismos, y a su hija GLORIA ISABELLA MENESES PALENCIA, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes quedará DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, de mutuo acuerdo, contraído entre JAIME GABRIEL MENESES HERNANDEZ y DAMARIS ESTHER PALENCIA GARRIDO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 13.459.112 y 40.987.188 respectivamente, celebrado el día 3 de julio del año 1992, en la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta Norte de Santander, registrado bajo Indicativo serial 1306624 en el Libro de Matrimonios que se lleva en la citada Notaria, quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y de sus hijos JUAN MIGUEL LOPEZ VALDERRAMA y JOSE MANUEL LOPEZ VALDERRAMA, el último de los cuales respecto de la cuota alimentaria, presta MERITO EJECUTIVO, en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 304 del CGP y 139 del decreto 2737 de 1989, vigente conforme al contenido del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, plasmados en la parte motiva de este proveído, así:

5

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

1-ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes, y cada uno velará por su propia subsistencia.

2-RESIDENCIA: Como consecuencia connatural del divorcio, se fijará en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

FRENTE A SU HIJA MENOR DE EDAD GLORIA ISABELLA MENESES PALENCIA:

1. LA PATRIA POTESTAD de la menor será ejercida por ambos padres y, ambos continuaran asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento a su hija en procura de que reciba una formación integra.

2. LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor estará a cargo de la madre, para lo anterior se especifica que su domicilio está fijado en Cali en la Cra 26b No 73ª 04 barrio Marroquín 2daetapa de Cali.
3. ALIMENTOS: El padre suministrará una cuota mensual de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), los cuales serán entregados en efectivo los primeros cinco (5) días de cada mes, a la señora DAMARIS ESTHER PALENCIA GARRIDO en la residencia de ésta: Cra 26b No 73ª 04 barrio Marroquín 2daetapa de Cali. La señora DAMARIS ESTHER PALENCIA GARRIDO, podrá disponer del subsidio que le corresponde a la menor en caso de que exista el mismo por parte del padre.

Como cuota extra, el padre en los meses de junio y diciembre incrementará en un 100% la cuota ordinaria mensual, es decir, en dichos meses a partir del año 2021, la cuota será de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00).

La cuota acordada se incrementará de acuerdo con el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, para el índice de precios al consumidor IPC, del año inmediatamente anterior.

De la misma manera, el padre, aportará a la menor al menos dos prendas de vestir en los meses de junio y diciembre, cuyo valor de ambas no sea inferior a los cien mil pesos (\$100.000) incrementados cada año conforme con el IPC y, contribuirá con el 50%de los gastos médicos, educación, y recreación.

4. VISITAS: El padre visitará a su hija en cualquier momento, según acuerdo previo de los padres como hasta el momento, y sin conflicto alguno, con el fin de garantizar que la menor tenga un contacto natural con ambos padres y acceda a la recreación y momentos de esparcimiento con cada uno de ellos,
5. SALIDA DEL PAÍS: los padres acuerdan autorizarse mutuamente para llevar a la menor fuera de las fronteras patrias siempre y cuando sea por termino máximo de tres meses; en caso de que dicha salida sea por termino mayor, se requerirá del consentimiento del padre o de la madre según sea el caso. En el evento de que la salida del país sea con terceros, se requerirá de la autorización de ambos padres. Lo anterior será necesario para renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN del presente fallo en el indicativo serial 1306624 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy

RADICADO: 76001311001220210040600

divorciados, en el lugar donde hayan sido registrados tales actos, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 388-2 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia del ICBF adscritas a este Despacho.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez retiradas las copias de rigor, previo su registro en el Sistema de Gestión.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

7

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258ff825e8d1045574e0bce3af415c0c7f3c9326f51833918ddeff450543b65b**

Documento generado en 17/11/2021 01:03:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>